



**PODER JUDICIAL**

**SENTENCIA DEFINITIVA.**

Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, diez de junio dos mil veintiuno.

**VISTO, OÍDO y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Este Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único con adscripción a la Primera Sede, integrado por los jueces **GLORIA ANGÉLICA JAIMES SALGADO, MARÍA LUISA DE JESÚS RODRÍGUEZ CADENA y MARTÍN EULALIO DOMÍNGUEZ CASARRUBIAS**, en su respectiva calidad de Presidente, Redactor y Tercero Integrante, respectivamente, en el juicio oral **JO/29/2021**, que se siguió contra de **\*\*\*\*\***, por el delito de **LESIONES CULPOSAS y OMISIÓN DE AUXILIO**, cometido en agravio de **\*\*\*\*\***.

**\*\*\*\*\*.-** fecha de nacimiento **\*\*\*\*\***, de 54 años de edad, de ocupación ama de casa, originaria del Distrito Federal, con grado de estudios secundaria, de estado divorciada, quien dijo ser hija de **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, con domicilio en **\*\*\*\*\***, número telefónico **\*\*\*\*\***.

**SEGUNDO.-** El tribunal de juicio oral es competente para conocer y resolver del presente asunto, toda vez que los hechos motivo de la presente acusación, se cometieron dentro de este Único Distrito Judicial en el Estado, donde ejercen jurisdicción, de acuerdo a lo que establece el artículo 20 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**TERCERO.-** El presente juico oral, se seguirá por los siguientes hechos:

*“...Que el día 29 de octubre del año 2019, siendo aproximadamente las 09:30 horas, la señora \*\*\*\*\* Y/O \*\*\*\*\* sacó su vehículo de su domicilio ubicado en \*\*\*\*\*; y fue en ese momento que sus dos perros de raza pitbull color “Atigrado” y el otro de raza “Boxer” color café salieron corriendo de su domicilio hacia el fondo de la privada, es en ese momento que la señora de nombre \*\*\*\*\* se encontraba caminando por fuera del domicilio de \*\*\*\*\* Y/O \*\*\*\*\*; cuando se percata de que del fondo de la privada vienen los perros hacia ella y es en ese momento que el perro pitbull se lanzó sobre ella y la mordió en su muñeca derecha y enseguida el perro Boxer también se lanzó sobre ella mordiéndola en la pierna izquierda y entre los dos comenzaron a morderla y usted \*\*\*\*\* Y/O \*\*\*\*\* ingresó a su domicilio en lugar de auxiliar a la señora \*\*\*\*\*; entonces la señora \*\*\*\*\* al no recibir auxilio por parte de \*\*\*\*\* Y/O \*\*\*\*\*; caminó con los perros encima de ella, mordiéndola hasta que la tiraron al suelo, ocasionándole las siguientes lesiones: herida lineal de 1 un centímetro de longitud en región temporal izquierda acompañada de equimosis de color violacea de forma irregular de 2 x 1 centímetro, en tercio medio anterior de brazo izquierdo dos escoriaciones puntiformes, una escoriación lineal de 1.5 centímetros, dos escoriaciones lineales de 8 y de 5 milímetros de longitud herida de forma irregular de 8 x 5 milímetros, herida oval de 15 x 5 milímetros acompañadas de un área de coloración negruzca de forma irregular de 9 x 5 centímetros, en el tercio medio posterior de brazo izquierdo una escoriación en forma de banda de 5 x 0.5 centímetros, escoriación de forma irregular de 2.5 x 1 centímetro y una herida de forma irregular de 2 x 0.8 centímetros de equimosis de coloración negruzca de forma irregular de 12 por centímetros, tercio distal posterior de antebrazo derecho hasta cara posterior de muñeca derecha dos heridas superficiales laterales de 5 milímetros y otra oval de 8 x 4 milímetros, dos heridas puntiformes rodeadas de un área de 6.5 x 4.5 centímetros en tercio proximal externo de muslo derecho, múltiples heridas lineales y ovals alargadas dispuestas en forma*



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*biconvexa en un área de 14.5 x 10 centímetros con un aro equimótico de coloración negruzca en tercio medio externo de muslo izquierdo y en pierna derecha una herida lineal de 3 centímetros de longitud y otra de forma oval de 1.5 x 1 centímetro en tercio medio anterior de pierna derecha y una escoriación de 11 centímetros de longitud en región lumbar derecha, lesiones que tardan en sanar menos de 15 quince días, fue en ese momento que al encontrarse tirada en el suelo, la señora \*\*\*\*\* observó que la señora \*\*\*\*\* ya había salido de su domicilio y lo único que hacía era observar lo que sucedía sin acercarse a auxiliarla, fue entonces que sus vecinas de nombres \*\*\*\*\* y Blanca Palomares se acercaron para brindarle auxilio a la señora \*\*\*\*\* y pedir una ambulancia.”*

La representante social otorgó a los hechos mencionados la calificación jurídica de **LESIONES CULPOSAS Y OMISIÓN DE AUXILIO**, previstos y sancionados por los artículos 121 fracción I, en relación con el artículo 62 y 135 del Código Penal para el Estado de Morelos, cometido en agravio de \*\*\*\*\*.

**CUARTO.** -Las partes técnicas expusieron sus alegatos de apertura y clausura en los términos previstos por los artículos 394 y 399 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

**QUINTO.-** Alegatos de clausura. El agente del Ministerio Público, la asesora Pública, para solicitar se condenara a la acusada por los delitos por los que acusó y al pago de la reparación del daño; y el Defensor Público solicitó se absolviera a su representada.

**SEXTO.-** Para acreditar el hecho de la acusación, se

**recibieron los siguientes testigos:**

**1.- JORGE MARTINEZ MEDINA.-** Oficial de la Policía Preventiva de Temixco.

**2.- TERESA GALLEGOS DE LA CRUZ.** Ocupación Oficial de la Policía Preventiva de Temixco.

**3.-\*\*\*\*\*. Víctima.**

**4.- JUAN CARLOS ARROYO BAUTISTA.** Agente de la Policía de investigación criminal de la Fiscalía General del estado de Morelos.

**5. \*\*\*\*\*. Testigo.**

**6.- \*\*\*\*\*. Testigo**

**PERICIALES:**

**1. EN MATERIA DE MEDICINA LEGAL A CARGO DE LA DRA. AIDE MORATILLA RAMIREZ.**

**2. EN MATERIA DE CONTABILIDAD A CARGO DEL PERITO C.P. JUAN ARMANDO MARTÍNEZ ARZATE.**

**POR CUANTO AL DELITO DE LESIONES CULPOSAS.**

Para la configuración del delito mencionado, se requiere de la acreditación de los siguientes elementos:

**a).- que se altera la salud de una persona.**

**b).- que esa alteración sea por causa externa.**

**c).- que la lesión sea producida por diversa persona.**

**Artículo 121 fracción I.-** Al que cause a otro un daño en su salud, se le impondrán: I. De diez a sesenta días multa o de



**PODER JUDICIAL**

diez a sesenta días de trabajo en favor de la comunidad, si las lesiones tardan en sanar menos de quince días.

**Artículo 62.-** Los delitos culposos se sancionarán con hasta la mitad de las sanciones asignadas al delito doloso que corresponda, salvo que la ley ordene otra cosa.

Para acreditar la alteración en la salud de la víctima \*\*\*\*\*.  
Se recibió el testimonio de la mencionada víctima quien en la audiencia de juicio oral narró a los jueces los hechos sucedidos el día

Se recibió el testimonio de la víctima \*\*\*\*\*, del que se obtiene que el día veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, cuando se dirigía a su domicilio ubicado en la privada Doce de octubre sin número de la colonia Lázaro Cárdenas del Río, de Cuernavaca, como a las nueve treinta de la mañana, vio a los perros de su vecina, un pitbull color atigrado y un boxer cafecito, que estaban al final, de la mencionada privada, y cuando venían de regreso la atacaron, primero el pitbull la mordió en la muñeca y después el boxer lo hizo en la pierna izquierda, por lo que gritó para pedir ayuda y su vecina \*\*\*\*\* , le quitó a los perros, los cuales son propiedad de \*\*\*\*\* .

Testimonio que se valora en términos de los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que al ser vertido por la víctima no se advierte mendacidad en los hechos narrados, pues al ser la persona que resintió el ataque de los caninos propiedad de la acusada, dio referencia de cómo sucedió el evento, y dio circunstancias que sólo persona que lo

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

vivió sabía el desarrollo del evento, y expuso las circunstancias de tiempo, lugar y ejecución, pues fue clara y contundente en manifestar que los animalitos eran propiedad de la acusada, quien vive en la misma privada, y que cuando llegó a la privada para dirigirse a su domicilio, los caninos estaban al final, cuando regresaban se le fueron encima para morderla. Con lo que queda acreditado que la salud de \*\*\*\*\*, se vulneró al ser atacada por los perros Pit bull y boxer, provocándole lesiones en la cabeza, pierna y brazo.

Lo que se robustece con el dicho de \*\*\*\*\*, quien vive en la misma privada que la víctima, y fue la persona que al escuchar los gritos de auxilio, salió para ayudarla, y apoyándose con palo logró que los perros soltaran a la víctima, y fue cuando se percató de las lesiones que el pit bull y boxer provocaron en la humanidad de la víctima, a quien conoce porque es su vecina y también vive en la misma privada; también informó que los perros son de la acusada \*\*\*\*\*, que lo sabe porque trabajó en su casa y los conoce.

Testimonio que aquí ser valorado conforme a los principios de la lógica y sana crítica permiten arribar a la conclusión que los hechos sucedieron en el lugar y a la hora que la víctima mencionó, pues \*\*\*\*\*, quien también vive en la misma privada, fue quien, minutos posteriores al ataque de los caninos hacia la víctima, vio cuando la mordían en diferentes partes del cuerpo, y por su oportuna intervención para liberarla de los perros agresores, sólo trajeron como consecuencia lesiones que tardaron en sanar menos de quince días. Como es la testigo presencial del mencionado ataque es claro que con su deposición se tiene por acreditado la alteración



**PODER JUDICIAL**

en la salud de \*\*\*\*\* , pues refirió que el hecho fue en la privada donde ellas viven, y que fue aproximadamente a las nueve treinta de la mañana, se percató a través de su sentido de la vista cómo el pit bull atigrado y el boxer cafecito, mordían a la víctima, y que los caninos son propiedad de \*\*\*\*\* .

El policía **JORGE MARTÍNEZ MEDINA**, oficial de la policía preventiva de Temixco, llegó a la \*\*\*\*\* , porque pidieron su intervención, al llegar vio junto con su compañera, una ambulancia, en la que se encontraba una persona lesionada por mordidas de perro, las cuales pudo ver eran en la pierna, brazos y cabeza. Testimonio que se valora conforme lo establecen los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de acuerdo con los principios de la lógica es claro que el policía aprehensor, llegó momentos posteriores al evento, porque fue solicitada su intervención, y quien también percibió a través de la vista, que la víctima tenía mordeduras de perro, y que es congruente y corrobora con lo dicho por la víctima quien dijo que las lesiones inflingidas a la víctima fueron en esas partes de la corporiedad de la señora \*\*\*\*\* .

Lesiones que encuentra apoyo en lo expuesto por la médico legista, quien dijo:

Testimonio que al ser rendido por la persona idónea con los conocimientos científicos para determinar la clasificación de las lesiones que encontró en la anatomía de la víctima, las que describió en la cabeza y pierna de la señora lesionada, u determinó que las encontradas en la humanidad de la señora \*\*\*\*\* eran compatibles con mordida de perro. Lo cual

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acreditó que hubo alteración en la salud de la víctima, pues la experta clasificó las lesiones de la señora agredida de las que tardan en sanar menos de quince días.

Además, la acusada, aun cuando se le dijo que lo que declarara podría ser usado en su contra, dijo que ese día como a las diez de la mañana cuando sacó el vehículo de su casa con \*\*\*\*\* , sus perritos se salieron y se fueron hasta el final de la privada, lo que corrobora lo que dijo la víctima, que cuando ella llegó a la privada los canes estaban al final de la privada, que también vio a la señora \*\*\*\*\* lesionada.

Momentos posteriores al evento que quedó contenido en las imágenes que el tribunal de enjuiciamiento percibió, pues fueron reproducidas del video que la testigo \*\*\*\*\* , en que se vio la víctima cuando las vecinas curaban sus heridas, la apoyaban, y que también se aprecia a la acusada en el lugar, hablando con la víctima y las demás personas. Que si bien, la testigo mencionada dijo que le dio el video a otra vecina, el policía de Investigación Criminal, **JUAN CARLOS ARROYO BAUTISTA**, fue al lugar del hecho y recabó entrevistas, y fue cuando obtuvo el video que los jueces y las partes procesales vieron. Con los testimonios ya referidos, quedó demostrada la alteración de la salud de la víctima \*\*\*\*\* .

Por cuánto a la alteración en la salud de la víctima \*\*\*\*\* , sea por una causa externa.

Este elemento quedó acreditado con el testimonio de la perito médico legista AIDÉ MORATILLA RAMÍREZ, quien al responder a las preguntas del agente del Ministerio Público



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

puso de manifiesto que las lesiones que encontró en el cuerpo de la señora \*\*\*\*\* , y dijo: “Que se le hizo una exploración médica que realice el día 30 de octubre del año 2019 a una persona del nombre \*\*\*\*\* , la cual se encontraba hospitalizada en la clínica Román Jiménez, ese día que fui a la clínica me constituí y la persona me refirió que tenía la edad de 37 años, ella se encontraba en decúbito dorsal consiente, orientada en su tiempo, lugar y persona con su dialogo coherente y congruente, su aliento sin olor característico , revise el expediente clínico en donde observe una nota medica de fecha 30 de octubre del año 2019 con el nombre y la firma del Dr. \*\*\*\*\* donde presentaba el diagnostico de mordedura de perro , se le explico la orientación física, el objetivo de la exploración física a realizar la cual acepto de forma verbal y presentaba las siguientes lesiones , presentaba un una herida lineal de 1 centímetros de longitud localizada en la región temporal izquierda , presentaba 3 escoriaciones lineales , la mayor de 1.5 centímetros de longitud y la menor de 5 milímetros de longitud, presentaba también una herida de forma irregular de 8 por 5 milímetros, una herida de forma oval de 15 por 5 milímetros localizada en el tercio medio anterior del brazo izquierdo , presentaba también otra herida de forma irregular y de forma oval en el tercio medio posterior del brazo izquierdo, presentaba una escoriación lineal de 11 centímetros de longitud localizadas en la región lumbar derecha, presentabas también 2 heridas puntiformes localizadas en el tercio proximal externo del muslo derecho, presentaba una zona de múltiples heridas ovales y lineales dispuestas en una forma dicomex es decir en forma de paréntesis de 14.5 por 10 centímetros localizadas en el tercio medio externo del muslo izquierdo, presentaba también 2 escoriaciones lineales y una herida de forma irregular en el

tercio distal posterior y en la cara posterior de la muñeca derecha, presentaba también una herida lineal de 3 centímetros de longitud y otra de forma irregular en el tercio medio anterior de la pierna derecha , en base a estas lesiones se determinaron las siguientes conclusiones que presentaba lesiones que tardaban en sanar menos de 15 días y que las lesiones fueron producidas por un mecanismo de presión, compresión, fricción y tracción las cuales son compatibles con la mordedura o el ataque de un perro”

De lo que se obtiene que las lesiones inflingidas a la víctima son compatibles con mordedura de perro; de lo que se concluye válidamente que son consecuencia de las mordidas de los perritos pit bull atigrado y boxer cafecitos, pues así lo dijeron tanto la víctima, la testigo \*\*\*\*\*, \*\*, el policía aprehensor Jorge Martínez Medina y el de investigación Criminal Juan Carlos Arroyo Bautista, de ahí que la causa de las lesiones de la víctima, fue el ataque de los canes quienes la mordieron en la cabeza, brazo y pierna. Con lo que también se demostró que la causa generadora de la lesión en la humanidad de la víctima fue ajena a la propia víctima, pues quedó demostrado que las mordidas fueron inferidas por perros y que lógicamente son ajenos a la señora \*\*\*\*\*.

Con las pruebas que fueron analizadas y valoradas conforme lo establecen los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedó plenamente acreditado que el día veintinueve de octubre del año dos mil diecinueve, aproximadamente a las nueve treinta horas en la privada doce de octubre de la colonia Lázaro Cárdenas de Temixco, los perros de la raza pit bull de color atigrado y un



**PODER JUDICIAL**

boxer cafecito, se lanzaron en contra de la víctima \*\*\*\*\* , y la mordieron en la cabeza, brazo y pierna, provocándole lesiones que tardan en sanar menos de quince días y no pusieron en peligro su vida, violentando con el actuar de la dueña de los canes, el bien jurídico tutelado por la norma penal como en el caso lo es la salud de las personas, y adecuando la conducta desplegada a lo que establece el artículo 12 fracción I del Código Penal vigente en el estado.

### **POR CUANTO AL DELITO DE OMISIÓN DE AUXILIO.**

**Artículo 135.-** Al que omita prestar el auxilio posible y adecuado a quien se encuentre ante él, desamparado y en peligro concreto y manifiesto con respecto a su persona, cuando pudiere prestarlo sin riesgo propio o de terceros, o al que no estando en condiciones de brindar dicho auxilio no de aviso inmediato a la autoridad o no solicite auxilio a quienes puedan prestarlo, se aplicará de tres meses a dos años de trabajo en favor de la comunidad.

De las pruebas aportadas por la fiscalía, las que desfilaron en la audiencia de juicio oral, no se acreditó que la acusada \*\*\*\*\* , haya omitido da auxilio a la víctima, pues de los testimonio del policía aprehensor, no se obtuvo información, pues llegó a la privada doce de octubre de la colonia Lázaro Cárdenas de Temixco cuando los perro ya habían ejecutado las mordidas a la víctima; y por cuanto al policía de Investigación Criminal, a las entrevistas y la obtención del video que fue exhibido en la audiencia e incorporado a través de la testigo \*\*\*\*\*; además que la oferente de los testigos no extrajo información que llevara a los jueces concluir que la acusada hubiere negado auxiliar a la víctimas, pues nada se dijo del

lugar donde se encontraba al momento del ataque los caninos a la víctima. Por el contrario el aprehensor dijo que cuando llegó a la privada, ya estaba la ambulancia atendiendo a la lesionada y del video se apreció que \*\*\*\*\*, se encontraba en el lugar, pues se vio a la mujer lesionada, que era atendida por una vecina y también estuvo en las imágenes del video la presencia de la acusada, Por lo que no hubo prueba para demostrar más allá de toda duda razonable que la acusada hubiera desplegado la conducta prevista en el artículo 135 del Código Penal vigente.

#### **SEXTO.- POR CUANTO A LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO.**

La víctima \*\*\*\*\*, fue clara y precisa en señalar que los perros que la atacaron son propiedad de la acusada \*\*\*\*\*, y lo sabe porque ambas viven en la privada doce de octubre, de la colonia Lázaro Cárdenas, Lo anterior también fue referido por la testigo \*\*\*\*\*, quien dijo conocer a la acusada, quien dueña de los animalitos, que lo sabe porque además de vivir en la misma privada trabajó en la casa de la acusada, por eso tiene conocimiento que son sus perro; aunado a que a \*\*\*\*\*, se le advirtió cuando declaró que todo lo que dijera iba a ser usado en su contra, por lo que de su declaración se ubicó en el lugar, en la \*\*\*\*\*, que el día veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, abrió el portón de su casa y sus perros uno pit bull atigrado y otro boxer cafecito también salieron y se fueron al final de la privada porque ella los vio y que después regresaron a la casa Por lo que se desprende de su manifestación que es propietaria de los perritos y que se salieron de la casa, por lo que al estar al final de la calle y regresar fue cuando mordieron a la moradora de la privada,



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

aunado a que la testigo \*\*\*\*\* , al escuchar los gritos de \*\*\*\*\* pidiendo auxilio, vio cuando los canes mordían a la víctima, y por ese motivo la auxilió, quitándole a los perros, a los que sabe le pertenecen a la señora \*\*\*\*\* porque ella trabajó en su casa y por eso los conoce. Animalitos que aprovecharon cuando la acusada abrió el portón de su cochera y ellos salieron al final de la privada, por lo que se llega a la conclusión lógica que los perros aprovecharon la oportunidad de salirse de su casa y atacar a la víctima.

De lo que se advierte que la acusada descuidó a sus animalitos, pues debió prever que no se salieran de su domicilio e irse hasta el final de la privada, y con ello evitar las lesiones a la víctima, pues de la declaración de \*\*\*\*\* , a quien previamente se le hizo saber que todo lo que declarara podría ser usado en su contra, y aun asesorada por su defensor, dijo, en lo que interesa para este juicio: **“el día veintinueve de octubre de dos mil diecinueve **“abrí mi portón, saqué mi camioneta y mis perros salieron, pero eso siempre lo hacían, salían y se metían, yo nada más saqué mi camioneta, me bajé de la camioneta para cerrar el portón y mis animales ya estaban adentro, .... y cuando salí me percaté que la señora \*\*\*\*\* estaba gritando, y ella estaba tirada como a 10 metros de mi casa, me decía que mis perros la habían agredido, que la habían mordido, ...mis perros ya no estaban en la calle, ellos estaban adentro de la casa ...y la señora \*\*\*\*\* , ella me decía que sí, que habían sido mis perros, pues yo efectivamente le creí....”****

Al tratarse de un delio culposo, la acusada produjo un resultado típico, que provocó un daño a una persona, sin tener

la intención, y que existe el nexo causal, el cual quedó demostrado, pues la acción desplegada por la acusada produjo un resultado ya que existe el enlace lógico y natural que exige la ley entre la verdad conocida y la que se busca, como en el caso lo es, las lesiones a la víctima, las que fueron causadas por los perros de su propiedad, pues aceptó que eran de ella, lo que se corrobora con el dicho de la testigo \*\*\*\*\*, que sabe que los caninos le pertenecen. De la declaración de la acusada se advierte que la señora \*\*\*\*\* no tomó ninguna medida respecto de los canes, para evitar que salieran a la calle sin estar a su cuidado, pues aceptó que se salieron cuando abrió el portón de su casa, pero nada dijo que los vigiló hasta que se metieron, lo que explica las lesiones que presentó la víctima en cabeza, brazo y pierna, porque al salirse de la casa sin la vigilancia de su dueña, atacaron y mordieron a la víctimas causándole lesiones descritas por la médico legista, las que fueron a consecuencia de las mordeduras de los perros pues la testigo presencial del evento y quien auxilio a la señora \*\*\*\*\* a liberarla de los animalitos, lo dijo en la audiencia, además la aceptación expresa de la acusada que ese día, a la hora del evento sus perros salieron de su casa cuando abrió el portón para sacar su automóvil y se fueron hasta el final de la privada, donde los vio la víctima cuando ingresó a la privada, y fue entonces cuando regresaban a la casa de la acusada cuando la atacaron y mordieron en cabeza, brazo y pierna. Por lo que su descuido fue jurídicamente relevante para provocar la alteración en la salud de la señora \*\*\*\*\*.

Analizadas las pruebas que fueron desahogadas durante el correspondiente juicio oral, por parte de este Tribunal bajo los principios de *oralidad, publicidad e inmediación*, este último que



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

implica la posibilidad que tienen los jueces de percibir directamente la práctica de la prueba para tomar la decisión acertada en contra de una persona que ha sido acusada por la comisión de un hecho delictivo, atendiendo a la *objetividad* con la que debe emitirse las resoluciones, así como a las reglas de valoración de pruebas contenidas en los artículos conformidad con los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados resultan suficientes para tener por acreditada la plena responsabilidad de la acusada **\*\*\*\*\***, **por el delito de lesiones culposas.**

Es por ello, que para este Tribunal de Juicio Oral, con los medios probatorios desahogados, una vez adminiculados entre sí y valorados de manera individual y en su conjunto, se arribó a la conclusión de que la acusada **\*\*\*\*\***, quien sin tomar las precauciones necesarias cuando abrió el portón de su casa, los perros de la raza pit bull atigrado y boxer cafecito, atacaron a la víctima mordiéndola en varias partes del cuerpo, lo cual no hubiera sucedido si al salir de su casa hubiera cuidado de que no salieran de su casa, y evitar las consecuencia de agredir a la víctima. En consecuencia, es jurídico concluir que tomando en cuenta la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la verdad por conocer, respecto del delito de **LESIONES CULPOSAS**, quien en las circunstancias de tiempo, modo y circunstancias de ejecución, intervino como autora material del delito en **análisis**, pues es evidente que con la conducta desplegada fue quien permitió que los perros salieran de su casa y atacaran a la víctima.

Por lo que su conducta se adecua a la hipótesis que establece el **segundo párrafo del artículo 15 y 18, fracción I del Código Penal vigente en el Estado.**

Bajo esa tesitura, este cuerpo colegiado determina que está acreditada más allá de toda duda razonable, la participación de la acusada **\*\*\*\*\***, **únicamente por el delito de lesiones culposas que se le atribuye** en su calidad de autora material, pues las pruebas testimoniales y periciales desahogadas en audiencia, devienen suficientes para alcanzar el nivel de convicción probatoria que exige el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, así como para destruir el principio de presunción de inocencia que ampara al acusado.

En las condiciones antes detalladas, a juicio de los que resuelven, se considera que existen pruebas bastantes y suficientes para tener por demostrada la responsabilidad penal de **\*\*\*\*\***, **por el delito de lesiones culposas** por el cual le formuló acusación la representación social, en consecuencia y en términos de lo dispuesto por los artículos del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, es jurídico concluir que tomando en cuenta la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la verdad por conocer, respecto del delito de Lesiones culposas previsto y sancionado por el artículo 121 fracción I, en relación con el 62 Código Penal vigente en el estado de Morelos; y toda vez que existen pruebas para demostrar la responsabilidad penal del acusado y habida cuenta, que no se encuentra acreditada ninguna circunstancia



**PODER JUDICIAL**

que excluya al delito o que extinga la pretensión punitiva Estatal, resulta procedente **CONDENAR \*\*\*\*\*** en la comisión del delito de **LESIONES CULPOSAS** cometido en agravio de la víctima \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.- \*\*\*\*\*** de generales anotados al inicio de esta resolución, **ES PENALMENTE RESPONSABLE** de la comisión del delito de **LESIONES CULPOSAS**, en perjuicio de la víctima \*\*\*\*\*.

Por cuanto al delito de omisión de auxilio, por el que también acusó la fiscalía, y por las consideraciones hechas con anterioridad, **NO SE ACREDITÓ LA MATERIALIDAD DEL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO PENAL** vigente en el Estado, por lo que **SE ABSUELVE A \*\*\*\*\* por el delito de OMISIÓN DE AUXILIO.**

**SÉPTIMO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.** Con fecha tres de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia de individualización de sanciones y reparación de daño en donde las partes: agente del Ministerio Público, Asesor Jurídico, renunciaron a las pruebas admitidas, y el defensor no ofreció pruebas.

Acreditado el delito de **LESIONES CULPOSAS** así como su concomitante presupuesto axiológico e indefectible la responsabilidad penal de la acusada \*\*\*\*\* , en la ejecución del antisocial en estudio, en uso de las atribuciones que otorga el artículo 21 de la Carta Magna, los que resuelven, proceden a individualizar las pena a las que se ha hecho acreedor el acusado, tomando en consideración las reglas normativas

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

contenidas en los artículo 58 y 60 del Código Penal en vigor para el Estado, que a continuación se señalan:

**1.- LA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DEL HECHO PUNIBLE.** Es de mencionarse que el delito quedó acreditado y por el que la Representación Social acusó **LESIONES CULPOSAS**, delito considerado de acción, en virtud de que violó las normas penales prohibitivas de acuerdo a los actos materiales que ejecutó, ya que de manera voluntaria penetró a la esfera de la ilicitud y como consecuencia de ello, se integró el delito mencionado previsto y sancionado por los artículos 121 fracción I, en relación con el 62 del Código Penal.

**2.- LA FORMA DE INTERVENCIÓN DEL AGENTE.** En el caso, en el delito de **LESIONES CULPOSAS**, la acusada intervino como autora; por lo que su conducta se adecua a la hipótesis normativa prevista en la **fracción I, del artículo 18** del Código Penal vigente en el Estado de Morelos.

**3.- LAS CIRCUNSTANCIAS DEL INFRACTOR Y DEL OFENDIDO ANTES Y DURANTE LA COMISIÓN DEL DELITO, ASÍ COMO LAS POSTERIORES QUE SEAN RELEVANTES PARA AQUEL FIN Y LA RELACIÓN CONCRETA EXISTENTE ENTRE EL AGENTE Y LA VÍCTIMA.** Por lo que a esto se refiere, de las pruebas que desfilaron en la audiencia de juicio oral, se acreditó que la acusada conocía a la víctima, porque era su vecina, viven en la misma privada.

**4. LA LESIÓN O PUESTA EN PELIGRO DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO, ASÍ COMO LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINA LA MAYOR O MENOR GRAVEDAD DE**



**PODER JUDICIAL**

**DICHA LESIÓN O PELIGRO.** Sobre este punto debe señalarse que en el caso concreto, los hechos materiales ejecutados por la acusada \*\*\*\*\*, puso en peligro el bien jurídico consistente en la salud de las personas.

**5.- LA CALIDAD DEL INFRACTOR COMO PRIMERIZO O REINCIDENTE.** Sobre este punto es de señalar que la acusada **es primo delincuente, pues el agente del Ministerio Público no aportó prueba alguna para demostrar que tiene otras sentencias condenatorias.**

**6.- LOS MOTIVOS QUE ÉSTE TUVO PARA COMETER EL DELITO.** De las constancias que integran la presente causa penal no se advierte cuáles fueron los motivos del acusado, para cometer el delito que se le atribuyó.

**7.- EL MODO, EL TIEMPO, EL LUGAR, LA OCASIÓN Y CUALESQUIERA OTRAS CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES EN LA REALIZACIÓN DEL DELITO.** Las mismas quedaron debidamente establecidas en los considerando los que obran en el presente fallo.

**8.- LA EDAD, LAS CONDICIONES SOCIALES, ECONÓMICAS Y CULTURALES DEL IMPUTADO.** De lo manifestado por la acusada de cincuenta y cuatro años de edad, como educación la secundaria y además se dedica al hogar, por lo tanto, de acuerdo a la naturaleza se estima que tienen conocimiento de las consecuencias de la conducta prohibida que desplegó, pues es lógico y natural que sus perros hayan mordido a la víctima debe ser sancionado.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En consecuencia, lo que se sostiene atento a que no sólo se debe tomar en consideración tal extremo, sino también las circunstancias particulares del caso en concreto, es por ello que este Tribunal de Juicio de Enjuiciamiento, para arribar a lo anterior, atendió primordialmente la gravedad del ilícito en cuestión, su forma de comisión, que es un delito culposo, la naturaleza de las acciones y los medios empleados para ejecutarlas, de la misma forma, la magnitud del daño causado al bien jurídico tutelado por el delito de **LESIONES CULPOSAS**, y que fue cometido en agravio de la víctima.

Para individualizar la sanción a imponer es de tomarse en consideración los siguientes criterios:

Criterio que se robustece y fortalece con la **tesis de jurisprudencia VIII.4o. J/8, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, visible a página 1601, Tomo XXII, Agosto de 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**, del rubro y texto siguiente:

**“CULPABILIDAD. SU GRADO SE DETERMINA EXCLUSIVAMENTE CON LOS ASPECTOS OBJETIVOS QUE CONCURRIERON AL HECHO DELICTUOSO, SIN ATENDER A LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE COAHUILA). De la exposición de motivos del Código Penal del Estado de Coahuila de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho, se advierte que el propósito del legislador al sustituir la concepción de la**



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

temibilidad o peligrosidad por el de culpabilidad, consistió en que al momento de individualizar la pena, el juzgador tome en cuenta exclusivamente los aspectos objetivos del hecho ilícito cometido por el sentenciado y se abandone la práctica de tomar en consideración los antecedentes penales o realizar inferencias delictivas futuras para determinar el grado de culpabilidad que revela el justiciable y con base en ello imponer las sanciones correspondientes, razón por la cual la culpabilidad debe determinarse con base exclusivamente en aspectos objetivos que concurren al hecho delictuoso y no atender a los antecedentes del sujeto". Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, junio de 2005, página 698, tesis XX.2o. J/7, de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES PARA DETERMINAR EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)." y Tomo XXI, febrero de 2005, página 1510, tesis I.10o.P. J/5, de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. ES VIOLATORIO DE GARANTÍAS TOMAR EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL INculpADO, ATENTO A LAS REFORMAS A LOS CÓDIGOS PENALES DEL 10 DE ENERO DE 1994 (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."

De la misma forma, con la **tesis de jurisprudencia VI.1o.P. J/13, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, visible en la página 957, Tomo: XIII, Mayo de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época**, que textualmente se lee:

**“INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).** La determinación de la pena a imponer por parte del juzgador, de acuerdo con el título tercero, del Código Penal para el Estado de Tlaxcala, se rige por lo que la doctrina llama "sistema de marcos penales", en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito. Ahora bien, diversas circunstancias del hecho, pueden dar lugar a que cambie el inicial marco penal típico, ello sucede por la concurrencia de cualificaciones o de subtipos privilegiados; por estar el hecho aún en grado de preparación; por el grado de participación; por existir excluyentes incompletas, o un error de prohibición vencible, o por las reglas del concurso o del delito continuado. Fijada esa cuantía concreta imponible, el Juez sin atender ya a ninguna de esas eventualidades del hecho (a fin de no recalificar la conducta del sentenciado) "teniendo en cuenta las circunstancias peculiares de cada delincuente y



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

las exteriores de ejecución del delito" (artículo 41) moviéndose del límite mínimo hacia el máximo establecido, deberá obtener el grado de culpabilidad; y en forma acorde y congruente a ese cuántum, imponer la pena respectiva. En resumen, si el juzgador considera que el acusado evidencia un grado de culpabilidad superior al mínimo en cualquier escala, deberá razonar debidamente ese aumento; pues debe partir de que todo inculpado es mínimamente culpable, de acuerdo al principio indubio pro reo, y proceder a elevar el mismo, de acuerdo a las pruebas que existan en el proceso, relacionadas éstas sólo con las características peculiares del enjuiciado y aquellas que se desprenden de la comisión del hecho punible; pues si bien es cierto que el juzgador no está obligado a imponer la pena mínima, ya que de ser así desaparecería el arbitrio judicial, no menos verdadero es que esa facultad de elección y de determinación que concede la ley, no es absoluta ni arbitraria, por el contrario debe ser discrecional y razonable".

En mérito de lo anterior, en uso de las facultades que se concede a las que resuelven para imponer las penas, con fundamento en lo dispuesto por el **artículo 21** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en consideración lo solicitado por el agente del Ministerio Público, **El artículo 121 del Código Penal vigente establece COMO SANCIÓN DIEZ DÍAS DE TRABAJO A**

**FAVOR DE LA COMUNIDAD, por lo que, acorde con el precepto legal mencionado, por no aportar dato la fiscalía del motivo por el cual debe imponerse una mayor A LA MÍNIMA ESTABLECIDA EN EL PRECEPTO LEGAL MENCIONADO. Toda vez que se trata de un delito culposo, y que de acuerdo a lo previsto en el numeral 62 del Código Penal, se aplicará una mitad de la sanción prevista, a ES JUSTO Y EQUITATIVO IMPONERLE \*\*\*\*\* una sanción de CINCO DÍAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD.**

La cual deberá cumplir una vez que quede firme la presente resolución y sea puesta a disposición de la Jueza de Ejecución.

**OCTAVO.-** Por otra parte, como quedó acreditada la responsabilidad penal de la acusada \*\*\*\*\*, tomando en consideración el pedimento realizado por la representación social, así como lo previsto en el **artículo 20 Constitucional apartado C), fracción IV**, que contempla la reparación del daño, respecto de la víctima se procede a determinar los daños y perjuicios ocasionados a estas de conformidad con lo dispuesto por los **artículos 36, fracciones I y II y 37**, ambos del Código Penal en vigor, mismo que a la letra dice:

**“ARTICULO 36.- LA REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMPRENDE:**

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no es posible, el pago del precio de la misma, a valor de reposición según el grado de uso, conservación y deterioro que corresponda; y,

II.- La indemnización del daño material y moral, incluyendo el pago de la atención médica que requiera el ofendido como consecuencia del delito.

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados...”.



**PODER JUDICIAL**

“Artículo 37.- Para determinar el alcance de los daños y perjuicios, las personas que tengan derecho al resarcimiento o deber de reparación, y las causas por las que se extingue esta obligación, se estará a lo previsto en la legislación civil del Estado. Cuando el delito se hubiere cometido con varias personas, la obligación de reparar el daño tendrá carácter solidario entre ellas...”.

**En primer término**, se analiza lo relativo a la reparación del daño, que fue solicitado por el agente del Ministerio Público en su escrito de acusación.

Ahora bien, para que sea procedente el pago de la condena de la reparación del daño moral, deberá tomarse en consideración, además del derecho del afectado, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima y las demás circunstancias del hecho delictivo.

En el presente caso, para cuantificar la reparación del daño material que sufrió la víctima, conformidad con lo establecido por el artículo constitucional ya citado, es una pena pública que se debe resolver en la sentencia y se condenará al pago de la reparación del daño, que en este caso fue el robo de la mercancía consistente en cervezas que iban en la parte trasera del camión repartidor, sin embargo no se pudo acreditar el quantum de lo exigido por la fiscalía para cubrir el total de la cantidad que estableció la contadora de la agraviada, pues hubo pueda insuficiente para demostrar la cantidad exigida.

De lo que se advierte que con la conducta del acusado, lesionó la salud de la víctima, sin que se haya acreditado el detrimento causado por las lesiones que le fueron inferidas por los caninos propiedad de la sentenciada, por lo que **se condena a \*\*\*\*\* al pago de la reparación del daño por la cantidad**

indeterminada, por no haberse acreditado el monto de la cantidad solicitada por la agente del Ministerio Público, ni pruebas aportadas para demostrarlo.

**NOVENO.-** En esta diligencia y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 del Código Penal vigente en el Estado, se **amonesta** a la sentenciada **\*\*\*\*\***, para que no reincida en la comisión de nuevo delito, haciéndole saber las consecuencias individuales y sociales del delito que cometió.

**DÉCIMO.-** Los derechos electorales de la sentenciada **\*\*\*\*\***, toda vez que no es pena privativa de la libertad, no se suspenden.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Una vez que cause ejecutoria la sentencia, déjese a disposición del juez de ejecución.

Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numerales 15 párrafo segundo, 18 fracción I, 121 fracción I del Código Penal del estado de Morelos, 261, 265, 402 y 407 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse y al efecto se:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Se acreditó el delito de **LESIONES CULPOSAS**, previsto y sancionado por el artículo 121, fracción I, en relación con el numeral 15 párrafo tercero del Código Penal en vigor, por el que acusó la representación social, en agravio de **\*\*\*\*\***.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**SEGUNDO.-** \*\*\*\*\* , es **PENALMENTE RESPONSABLE** en la comisión del delito de **LESIONES CULPOSAS en agravio de la víctima \*\*\*\*\***, por lo que es justo y equitativo imponerle una sanción de **CINCO DÍAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD**, lo anterior toda vez que se trata de un delito culposo.

Por cuanto a la sanción de trabajo a favor de la comunidad será ente el juez de Ejecución quien conocerá de su ejecución.

**TERCERO.- NO SE ACREDITÓ EL DELITO DE OMISIÓN DE AUXILIO**, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, En consecuencia **SE ABSUELVE A \*\*\*\*\*** por el delito de **OMISIÓN DE CUIDADO en agravio de \*\*\*\*\***.

**CUARTO.- SE CONDENA A \*\*\*\*\***, al pago de la reparación del daño a la víctima \*\*\*\*\* , en los términos precisados en la parte considerativa de esta resolución.

**QUINTO.-** En los términos del precepto 76 del Código de Procedimientos Penales en vigor, no se condena a gastos al sentenciado por no haber sido solicitado.

**SEXTO.-** Una vez que quede firme la presente resolución, remítase copia de la presente resolución al Juez de Ejecución para los fines a que haya lugar.

**SÉPTIMO.-** Remítase copia autorizada de la presente resolución al Director del Centro de Reinserción Social,

“Morelos”, donde se encuentra interno.

**OCTAVO.** -Se hace saber a las partes que la presente resolución es recurrible.

Quedan notificadas las partes de la presente sentencia desde este momento personal y legalmente notificada el agente del Ministerio Público, Asesor Jurídico Particular, así como al Defensor Público y a la sentenciada \*\*\*\*\*, para los efectos legales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

**A s í**, por **unanimidad** lo resolvieron, firmaron y sentenciaron los Jueces **GLORIA ANGÉLICA JAIMES SALGADO, MARÍA LUISA DE JESÚS RODRÍGUEZ CADENA** y, **MARTÍN EULALIO DOMÍNGUEZ CASARRUBIAS**, en su calidad de Presidente, Redactora y Tercero Integrante, respectivamente, del Tribunal de Juicio de Enjuiciamiento del ÚNICO Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Atlacholoaya. Xochitepec, Morelos.